

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00361 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jessyca Andrea Echavarría Álvarez y Otros
Demandado	Quirustetic S.A.S. y Otra
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados.

Luego, si las medidas cautelares solo comprometen bienes de la codemandada Quirustetic S.A.S., no es posible pretender que se extiendan sus efectos a los otros demandados para obviar el requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado por el párrafo 1ro del artículo 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar la demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes de la demandada Luz Análida Botero, el aludido requisito frente a ésta no se puede considerar como superado, teniendo en cuenta que se trata de litisconsortes facultativos y no necesarios, a quienes no se extienden los

efectos que frente a uno se pretende obtener con la medida cautelar, obviando la conciliación, bajo lo dispuesto por el Art. 60 del C.G.P.

2. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Explicará en forma clara y precisa, las razones para presentar una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, existe una relación que en principio puede considerarse contractual entre el paciente y los demandados, y de otro lado, están los demás demandantes, quienes reclaman daños propios como víctimas de rebote o de repercusión, sin que exista relación jurídica previa. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales, una y otra pretensión no son excluyentes.
 - b. Se deberá delimitar en los hechos de la demanda en qué consistió la falla en la prestación del servicio de salud que se le imputa a las demandadas. Es importante explicar adecuadamente porque en el caso concreto atendiendo a las condiciones particulares de salud de la paciente, se presentó un mal procedimiento, una mala praxis ad hoc, confrontado con lo que era de esperarse de un buen profesional en la salud. Y porque razón se extiende ese mal servicio a la Clínica. Es necesario precisar el tipo de relación que se dio con esta, teniendo en cuenta que el contrato para el procedimiento estético se celebró con la Médica y no con la Clínica.
 - c. Es importante explicar adecuadamente la culpa que surge en el obrar de la médica y la razón para que esta se extienda a la clínica. Se

aportará la prueba del contrato que da cuenta de la obligación de resultado a la cual se comprometió la Médica especialista en Cirugía Plástica, o indicara si el compromiso se dio de forma verbal, el momento en que se configuró y la prueba de ello.

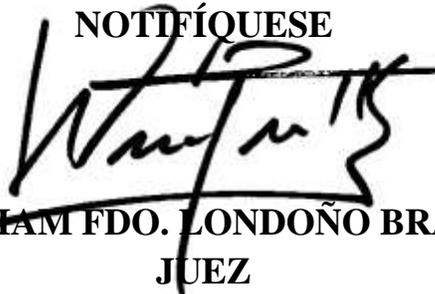
- d. En los hechos de la demanda deberá explicarse aquel que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la omisión que se atribuye a la demandada y los daños que son invocados por los Demandantes, así como la prueba que los fundamenta.
- e. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos de la víctima directa, con relación a la prueba correspondiente.

Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

- 4. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - a. Deberá clasificar las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Deberá indicar el tipo de responsabilidad civil perseguida que le corresponde a cada uno de los demandantes.
 - c. Deberá detallar y cuantificar los perjuicios que se pretenden sean resarcidos por la parte demandada a los demandantes.

5. En atención a lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso, y determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE



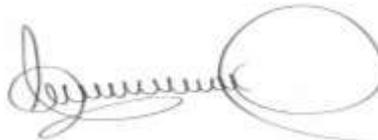
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 151 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b061cad3083cc528c6be5a3aed32b76de1964f20508eaea50fc2c0c1a035
c387

Documento generado en 29/09/2021 10:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>